

# Diario de Centro América

DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

TOMO CCLXVIII

Guatemala, lunes 17 de diciembre de 2001

NUMERO 12

## SUMARIO

### ORGANISMO LEGISLATIVO

#### CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 59-2001  
DECRETO NUMERO 62-2001  
DECRETO NUMERO 67-2001  
DECRETO NUMERO 69-2001  
DECRETO NUMERO 70-2001  
DECRETO NUMERO 71-2001

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase autorizar el funcionamiento de la Escuela de Aprendizaje de Tránsito denominada "ESCUELA PROFESIONAL DE AUTOMOVILISMO MELGAR. E.P.A.M."

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuérdase ingresar al DOCTOR ERICK ORLANDO OVALLE MARTINEZ, a la Carrera Diplomática con la Categoría de Ministro Consejero y por consiguiente inscribirlo como Funcionario Diplomático de Carrera en el Escalafón Diplomático correspondiente.

#### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuérdase modificar el Artículo 6 del Acuerdo Gubernativo 525-99 de fecha 19 de julio de 1999

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

Acuérdase publicar los listados que se incluyen como anexos y forman parte del presente Acuerdo, referente a los Aranceles vigentes para el año 2001, correspondientes a los bienes agrícolas y bienes industriales, aplicables de conformidad con el Tratado de Libre Comercio, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, y Honduras.

### PUBLICACIONES VARIAS

#### MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN LANQUIN, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

ACTA NUMERO 012-2001

MUNICIPALIDAD DE IPALA, CHIQUIMULA  
APROBAR EL PROYECTO DE PLAN DE TASAS, RENTAS, FRUTOS, PRODUCTOS, MULTAS Y DEMAS TRIBUTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE IPALA, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

#### COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA RESOLUCION CNEE-88-2001

### ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦ Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Titulos supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

Agrícola e Industrial Los Pirineos, S. A.—Estado de Situación al 31 de marzo de 1988.

Importadora y Exportadora Bruns, de León y Fernández, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1988.

Hel, Sociedad Anónima, Helsa.—Balance General al 30 de junio de 1986

Herrera Romero Dental, S. A. Hero Dental, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1986.

Constructora Caracol, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1985.

## ORGANISMO LEGISLATIVO



### CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

#### DECRETO NUMERO 59-2001

#### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

##### CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado de Guatemala garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, y que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, concediendo al hombre y a la mujer igualdad en oportunidad y responsabilidad.

##### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno.

##### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, para contribuir al mantenimiento de la paz y libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos y al fortalecimiento de los procesos democráticos en el territorio nacional, considera conveniente la aprobación y ratificación del Protocolo relacionado.

##### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y l) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

##### DECRETA:

**ARTICULO 1.** Se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, firmado por Guatemala en Nueva York, Estados Unidos de América, el siete de septiembre del año dos mil.

**ARTICULO 2.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA VEINTIDOS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT PRESIDENTE
JORGE ALFONSO RIOS CASTILLO SECRETARIO
EDGAR HERMAN MORALES SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 59-2001
PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de diciembre del año dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA
[Signature]

EDUARDO ARYALO LACS Ministro de Gobernación
Lic. Carlos Aránguez C. SECRETARIO GENERAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Erick D. Oballe M. VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES ENCARGADO DEL DESPACHO

DECRETO NUMERO 62-2001

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el pacto fiscal constituye un acuerdo amplio y representativo de los derechos y obligaciones de los guatemaltecos frente al Estado, con una visión de país que se desea alcanzar, fundamentado en principios y compromisos enmarcados dentro de la Constitución Política de la República y tomados en los acuerdos de paz, con relación a los temas de la política fiscal que comprenden balance fiscal, ingresos del Estado, administración tributaria, gasto público, evaluación, control y descentralización fiscal.

CONSIDERANDO:

Que el pacto fiscal representa un acuerdo nacional sobre el monto, origen y destino de los recursos que entre otros elementos vinculantes, implica el sostenimiento de la carga tributaria mínima que permita satisfacer los niveles de inversión social y económica por parte del Estado.

CONSIDERANDO:

Que el Estado, a través de la Administración Pública, debe tomar las acciones fiscales precisas para alcanzar los niveles de recaudación que faciliten y promuevan la inversión social y productiva en el país, especialmente en las áreas en situación de pobreza y extrema pobreza.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se reforma el numeral 1 del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 4. De la fecha de pago del impuesto. El impuesto de esta ley debe pagarse:

1) Por la venta o permuta de bienes muebles, en la fecha de la emisión de la factura. Cuando la entrega de los bienes muebles sea anterior a la emisión de la factura, el impuesto debe pagarse en la fecha de la entrega real del bien.

Por la prestación de servicios, en la fecha de la emisión de la factura. Si no se ha emitido factura, el impuesto debe pagarse en la fecha en que el contribuyente perciba la remuneración.

En el caso de la venta o permuta de vehículos automotores, conforme lo dispone el artículo 57 de esta ley, el impuesto debe pagarse por el adquirente en la fecha en que se emita la factura.

En caso de que conforme a la ley, la venta sea otorgada exclusivamente en escritura pública, el testimonio que registre el pago del impuesto, debe extenderse dentro de quince días a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura, bajo la responsabilidad del comprador.

Si el testimonio se compulsu después del plazo indicado en el párrafo anterior, se cargarán los intereses y las multas que legalmente procedan, lo que el Notario hará constar en la razón del testimonio extemporáneo."

ARTICULO 2. Se reforma el último párrafo del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"La Administración Tributaria está facultada para autorizar, a solicitud del contribuyente, el uso de facturas emitidas en cintas, en forma mecanizada o computarizada, por máquinas registradoras, reguladas conforme lo que establece el artículo 31 de esta ley, siempre que por la naturaleza de las actividades que realice se justifique plenamente. El Reglamento desarrollará los requisitos y condiciones."

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 31. Máquinas y cajas registradoras. La Administración Tributaria podrá autorizar el uso de máquinas y cajas registradoras para la emisión de facturas en forma mecanizada o computarizada, conforme lo establezca el Reglamento."

ARTICULO 4. Se reforma el artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 32. Impuesto en los documentos. En las facturas, notas de débito, notas de crédito y facturas especiales, el impuesto siempre debe estar incluido en el precio."

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 34 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 34. Momento de emisión de las facturas. En la venta de bienes muebles, las facturas, notas de débito y notas de crédito, deberán ser emitidas y proporcionadas al adquirente o comprador, en el momento de la entrega real de los bienes. En el caso de las prestaciones de servicios, deberán ser emitidas en el mismo momento en que se realiza la remuneración."

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 36 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 36. Obligación de autorizar documentos. Los contribuyentes para documentar sus operaciones de venta o de prestación de servicios, deben obtener autorización previa de la Administración Tributaria para el uso de facturas, notas de débito y notas de crédito, según corresponda. En lo que respecta a facturas emitidas en cinta, en forma mecanizada o computarizada, deben ajustarse a lo preceptuado en el artículo 31 de esta ley."

ARTICULO 7. El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas y a propuesta de la Superintendencia de Administración Tributaria, emitirá las reformas al Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reforma que entrará en vigencia el uno de enero del año dos mil dos.

ARTICULO 8. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero del año dos mil dos y será publicado en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA VEINTITRES DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT PRESIDENTE
JORGE ALFONSO RIOS CASTILLO SECRETARIO
EDGAR HERMAN MORALES SECRETARIO